



Juicio No. 06335-2022-04345

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA.** Riobamba,  
lunes 13 de febrero del 2023, a las 11h58.

**VISTOS:** El ciudadano MIGUEL ACENCIO MUÑOZ GUZMAN, comparece a fs. 29 a 46 del expediente y presenta Garantía Constitucional de Acción de Protección en contra de DR. CARLOS RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ; y, DRA. MARÍA CRISTINA PONCE DAVALOS en sus calidades de Presidente y Gerente respectivamente de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTION DE COBRANZA RECYCOB S.A; y el DR. CESAR CISNEROS LOOR JUEZ NACIONAL DE COACTIVAS de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTION DE COBRANZA RECYCOB S. A., en los términos que textualmente se transcribe:

“(…) LA DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. DE LA AUTORIDAD PUBLICA QUE GENERO LA VIOLACIÓN O VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. Señor(a) Juez(a) Constitucional, el acto administrativo acusado de violatorio de derechos constitucionales, es la emisión de la providencia de fecha 23 de noviembre del año 2022 a las 15h47 por parte del Sr. Juez Nacional de Coactiva Dr. Cesar Cisneros Looor en su calidad de Juez Nacional de coactiva de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTIÓN DE COBRANZA RECYCOB S.A.

**RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.** - A partir del año 2017, Recycob inicia un Juicio Coactivo en contra de mi cónyuge, juicio al que se le asigna el Nro. RECYCOB-JNC-2016-1534; previo al inicio de juicio coactivo al que hago mención, esta institución hace efectiva la notificación del título de crédito Nro. 000-1551-RC JC 2016 a mi cónyuge mediante publicación por prensa específicamente por el diario el Telégrafo de la Ciudad de Quito, el día viernes 30 de diciembre de 2016 edición 48.085. Este juicio fue iniciado en contra de mi conyugue y se ha tramitado en su contra durante el transcurso de estos años; extrajudicialmente llega a mi conocimiento que se han ordenado en mi contra la imposición de varias medidas cautelares sin antes haberse efectuado todas las diligencias de cobro extrajudicial y mucho menos haberse notificado a mi persona el inicio de ese proceso coactivo. Debo indicar que el inicio de este proceso coactivo ha mermado mi actividad, económica, y laboral por cuanto los bloqueos de cuentas e impedimentos implantados en mi contra no me han permitido desenvolverme en mis actividades cotidianas.

**DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERO VIOLENTADOS.-** La Constitución de la República del Ecuador 2008 determina que "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, (...)” constituyéndose en un Estado de Derecho Constitucional contemporáneo configurándose como norma jurídica suprema la C.RE, conforme lo determina el artículo 424: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario

carecerán de eficacia jurídica", por lo tanto, se concibe a la Constitución como fuente primaria de derecho, de estricto cumplimiento y de aplicación directa como lo señala el artículo II, numeral 3 de la Carta Magna. Esta condición obliga a las funciones del Estado a readecuar su estructura y sus actos de poder al contenido constitucional, al tiempo que fortalece la justicia constitucional, dotando a los jueces de la competencia de control e interpretación constitucional de forma que sus decisiones tiendan a asegurar la armonía de nuestro sistema. Derechos Vulnerados: Debido proceso en la garantía de la defensa literales a, b, c y l y Seguridad Jurídica.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO Y VIOLACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.

DEBIDO PROCESO.- El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. El principio del debido proceso, contenido en el artículo 76 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de bilateralidad de la audiencia” del “debido proceso legal” o “principio de contradicción” y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; Derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; Oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; Derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas: Notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y tomemos en cuenta que el derecho a la defensa, resguardado en el artículo 76 núm. 7 de la Constitución de la República, no solo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública y que necesariamente debe darse al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa. El principio del debido proceso garantiza que ningún derecho subjetivo puede ser restringido ni eliminado sin previa garantía de defensa del eventual perjudicado. En el presente caso, por no habersele permitido defenderse en el proceso, tanto más no haber notificado con la resolución, ni impulsos, o investigación previa que se haya realizado, evidentemente se vulnera el derecho a la defensa Art. 76 núm. 7 en sus literales a, b, c y h de la norma normarum. La Administración debe, en atención al derecho de defensa del administrado: Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se imputan; lo cual no ocurre dentro del presente caso en razón que en ningún momento se le permitió conocer precisamente los actos en razón que los informes técnicos y/o periciales llevados por parte de la Policía Nacional, fueron remitidos erróneamente, lo cual tergiversaba la información.

EN LA GARANTIA DE MOTIVACIÓN.- La Constitución de la República del Ecuador en

su artículo 76 numeral 7 literal 1, establece a la motivación como un deber de las autoridades y a la vez como un derecho fundamental de las personas, es decir, la motivación...la motivación consiste fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio de lo cual los jueces establecen la interpretación y alcance de disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución.". En Sentencia N. 048-17-SEP-CC dentro del CASO N. 0238-13-EP, la Corte Constitucional se ha referido en cuanto a la motivación y ha manifestado: "La Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal expresa que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluye entre otras, la garantía básica del derecho a la defensa, y dentro de esta, la garantía de la motivación. La norma jurídica referida define a la motivación de la siguiente manera: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". Por lo tanto resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados A través de este principio todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales pertinentes a los elementos facticos del caso que se juzga. Por su parte, en el ámbito internacional de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha pronunciado en la sentencia del Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador del 21 de noviembre de 2007, señalando que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión' y que el deber de motivar las resoluciones constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a Derecho. Si adoptamos esta concepción jurisprudencial del derecho a la debida motivación, podemos afirmar que motivar implica una tarea compleja asignada a quienes deciden sobre los derechos de las personas, es compleja porque exige una revisión previa de las bases conceptuales del razonamiento lógico, también denominado razonamiento jurídico. La razón es puntual no podemos construir con idoneidad argumentos base de la decisión si antes no tenemos una visión del concepto sistémico de ordenamiento jurídico, de los contextos de descubrimiento y justificación respecto a las decisiones, y de la justificación interna y externa. Motivar una decisión, en definitiva, significa la explicación del decisor de cómo ha construido los argumentos y premisas de su resolución, explicar cuáles tipos de argumentos ha utilizado, cual es la concepción interpretativa que subyace en la posición que adopta para resolver la controversia jurídica, si ha respetado los estándares de justificación interna y por tanto, si ha sido la lógica no solo formal sino material uno de los elementos relevantes de la decisión, y si por otro lado, ha considerado una buena justificación externa, traducida en una conveniente corrección material de las premisas adoptadas. Es evidente, en el caso tratado que los funcionarios sustanciadores vulneran el derecho a la motivación, cuanto establecen la materialidad y responsabilidad administrativa de una falta grave en virtud de la prueba actuada en audiencia,

sin embargo, no exterioriza el razonamiento lógico por el cual arriban a tales conclusiones, es decir, se limitaron a formarse una íntima convicción sin expresar su justificación argumentada en las resoluciones impugnadas. En este mismo sentido la Corte Constitucional ha conceptualizado a la garantía de la motivación como: "un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas es decir, es la garantía que permite a quienes son los directamente afectados por una decisión o la sociedad en general, tener la certeza que la decisión del órgano jurisdiccional en este caso, responde a una justificación debidamente razonada. Esta misma Corte Constitucional habría establecido para el año 2012 tres elementos indispensables denominados como "Generalidades sobre el test de motivación" que referían ser: "a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, sin que puedan incluirse criterios que contradigan dichos principios; b) Lógica en el sentido de que la decisión se encuentre estructura de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) Comprensibilidad requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social.". Dicho test, consistía en verificar si la motivación bajo un examen cumplía estos tres parámetros antes mencionados (razonabilidad, lógica y comprensibilidad). De manera que si se incumplía alguno de ellos era evidente que la motivación era transgredida. Motivo por el cual, la misma Corte Constitucional derogó dicho parámetro al margen de lo estatuido en la última Sentencia No. 1158-17-EP/21, respecto de la Garantía de la motivación y ha referido que se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, cuando no establece varias pautas que incluyen un criterio rector, con la cual exista una argumentación jurídica mínimamente completa de conformidad a lo establecido en el Art. 76 núm. 7 lit. 1) de la Constitución. Como se puede inferir, conviene mencionar entonces que la norma constitucional que garantiza el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa prescribe que una resolución de cualquier poder público sean estos jueces-unipersonales y pluripersonales- así como cualquier autoridad nominadora y/o competente "será nula", si y solo sí, en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Es decir, de la Sentencia citada [No. 1158-17-EP/21], la garantía de la motivación busca asegurar *so pena* de nulidad de la resolución de autoridad pública que la motivación reúna ciertos "elementos argumentativos mínimos establecidos en dicha disposición. Es decir, el artículo 76 núm. 7 lit. 1) de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos en razón que ésta va ser tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto, pero si exige que la motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y la defensa. En este sentido de manera irrestricta, lo que se exige es que la motivación sea suficiente, independientemente de si también sea correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al derecho y conforme a los hechos. Para lo cual, la Corte Constitucional, ha referido que para que exista una motivación debe existir (i) una fundamentación normativa suficiente [ya sea esta conforme o no al derecho], y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente [sea o no correcta

conforme a los hechos]. Respecto de la fundamentación normativa, debemos comprender que la misma es la enunciación y justificación de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, consecuentemente contendrá la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Por otro lado, la fundamentación fáctica, la Corte ha indicado que debe contener una justificación suficiente de los hechos en cada caso en particular. Respecto de la vulneración al debido proceso en su garantía de la motivación, se ha dicho que es necesario atender un criterio rector establecido jurisprudencialmente (Sentencia No. 1158-17-EP/21) puesto que se menciona que una argumentación jurídica es suficiente cuando presenta una estructura mínima completa, derivado de lo taxativamente establecido en la norma constitucional (Art. 76.7.1) que establece "elementos argumentativos mínimos que componen una estructura mínima de una argumentación". Para lo cual, la misma Corte Constitucional ha indicado que existe diferentes tipologías de deficiencias motivacionales, siendo estas:

**Insuficiencia:** Cuando la decisión cuenta con alguna fundamentación jurídica y fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente según el estándar de suficiencia variable. En el caso in examine existe en razón no se explica las alegaciones realizadas a través de la abogada del proponente, lo que no da respuesta tampoco a lo presentado.

**Inexistencia:** Cuando la decisión carece totalmente de fundamentación jurídica y fundamentación fáctica.

**Aparente:** Cuando la decisión cuenta prima facie, con una fundamentación jurídica suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente por estar afectada de algún vicio motivaciones: 1) incoherencia, 2) inatinencia, 3) incongruencia, o, 4) incomprensibilidad.

**Incoherencia:** a) Incoherencia lógica contradicción entre los enunciados que integran la fundamentación jurídica o la fundamentación fáctica. Este vicio viola la garantía de la motivación, solo si, excluyendo los enunciados contradictorios, no haya otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente. b) Incoherencia decisiones: inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión. La presencia de este vicio siempre viola la garantía de la motivación.

**Inatinencia:** Este vicio se produce cuando en la fundamentación jurídica o fundamentación fáctica se ofrecen razones que no tienen que ver con el punto controvertido. No se refiere a la impertinencia jurídica, esto es, a si las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador serian [o no] aplicables al caso. Este vicio viola la garantía de motivación, solo sí, al prescindir de las razones inatinentes, no existen otras que logren estructurar una argumentación jurídica suficiente.

**Incongruencia:** a) Incongruencia frente a las partes: se configura cuando en la fundamentación jurídica o fundamentación fáctica no se ha contestado, en absoluto, los argumentos relevantes de las partes (incongruencia omisiva); o cuando el juez desvía o tergiversa la decisión del marco del debate procesal (incongruencia activa) b) Incongruencia frente al derecho: se produce cuando el juez no ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico le impone. La presencia de cualquier subtipo de incongruencia siempre viola la garantía de motivación. En el caso in examine es claro que las alegaciones realizadas por medio de la abogada patrocinadora no fueron resueltas o se absolvió nada al respecto de la falta de notificación así como del pedido de nulidad, por tan si quiera decir por la institución por lo menos que no era procedente.

**Incomprensibilidad:** Se produce cuando un fragmento de la fundamentación jurídica o fundamentación fáctica no es razonablemente

inteligible para un profesional del derecho, o para un ciudadano común [en caso de haber intervenido sin patrocinio] Este vicio viola la garantía de motivación, solo sí, dejando de lado los fragmentos de texto ininteligibles, no existen otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente. En concreto, no se consideró que las faltas reiteradas al lugar de trabajo se debieron a causas justificadas por enfermedades, calamidad doméstica (enfermedad del padre del accionante) y que fue de conocimiento de los médicos de la Policía Nacional, es decir, se presumió la culpabilidad administrativa antes que la inocencia del sumariado. En este sentido, se vulneró el derecho a la presunción de inocencia, entendida por el la Corte IDH en el Caso Suarez Rosero vs Ecuador, citada en el caso Tibi vs Ecuador, determina que "el principio de presunción de inocencia constituye el fundamento de las garantías judiciales. En efecto, éstas se organizan en torno a la idea de la inocencia, que no bloquea la persecución penal, pero la racionaliza y encauza. De igual modo la Corte IDH ha dicho en el ya referido caso Tibi vs Ecuador que la presunción de inocencia al ser una garantía judicial reconocida en la CADH en el artículo 8.2 es una obligación del Ecuador no restringir la libertad de la persona más allá de los límites para asegurar entre otras cosas la inmediación al juicio. De forma textual el precedente: "el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquel no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.

**DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** El segundo cargo se sustenta respecto de la violación del derecho a la seguridad jurídica, ya que este derecho no sólo implica que existan normas previas y claras para el conocimiento de los ciudadanos, adicionalmente, exige que las actuaciones de las autoridades respeten la Constitución, como lo establece la Corte Constitucional del Ecuador en diversos fallos de carácter vinculante. La seguridad jurídica es un derecho constitucional, contenida en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes.". Este derecho a nivel jurisprudencial, se ha explicado de la importancia de este derecho pues reposa en el andamiaje que asegura una correcta administración tanto en el ámbito jurisdiccional como en el ámbito administrativo. En ese sentido la Corte Constitucional ha dicho sobre el tema:

"El propósito fundamental de este derecho es que exista certeza acerca de las consecuencias jurídicas de la aplicación del derecho. De esta manera, la seguridad jurídica otorga previsibilidad respecto del marco normativo a los individuos y, en particular, evita la arbitrariedad". Dicho criterio toma importancia en el caso en concreto pues, la seguridad jurídica busca que los ciudadanos tengan un margen de certeza en cuanto la aplicación de las normas y su respeto. Ahora bien, si la seguridad jurídica implica que exista un respeto a la Constitución por parte de todos lo que hacemos parte de un Estado de Derecho, también conlleva y con mayor relevancia que las actuaciones de los poderes públicos deben

obligatoriamente estar subordinados a la Constitución, por lo que sus actuaciones deben cumplir con la norma suprema. En este orden de ideas, la Corte Constitucional del Ecuador, al interpretar la dimensionalidad del referido derecho ha señalado que la seguridad jurídica se traduce en: "La expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución. Las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existe en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional". Dicha de una manera muy específica, en el caso en concreto, al inobservarse el artículo 76.7 letra "I" de la Constitución, [-garantía de motivación-] se irrespeta la Constitución del Ecuador y se desconoce a la motivación, contenida en una norma clara, previa y pública, como una garantía de las personas, ante las autoridades competentes. Es claro Magistrada(o) que este derecho está relacionado con la correcta utilización de las reglas y principios constitucionales al momento de ofrecer razones para la decisión. El efecto de realizar una interpretación de la Constitución, Códigos, Leyes y/o Reglamentos, entre otros, con su sentido más adecuado en el contexto del ejercicio de la potestad que cada entidad tenga, lo que implica el incumplimiento de la garantía de la motivación es que derive una vulneración patente a los principios de seguridad jurídica, del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como de la tutela efectiva. Tal es así que, el Art. 82 de la Norma Suprema vigente del Estado como se ha indicado, determina el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes. Lo que guarda concordancia con lo ya establecido en el Art. 169 de la Constitución vigente, respecto del sistema procesal, que es un medio para la realización de justicia y a su vez, las normas procesales consagran principios como es la simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, suprayoniendo en claro que por la omisión de formalidades no se debería sacrificar la justicia. Recordemos que el sistema procesal administrativo, también tiene por objeto y fin la protección de los administrados frente a la Administración Pública, así como mantener la eficacia del Derecho Administrativo. Pero por qué se ha visto vulnerado este principio procesal (de la administración pública) pues en efecto, no se dio celeridad para administrar justicia en el hoy recurrente. Pero cómo se vulneró este principio, pues solo basta revisar el expediente administrativo y podremos evidenciar que no se respecto lo establecido en las normas a seguir para este tipo de procedimientos de carácter coactivo. La Corte Constitucional en Sentencia No. 16-20-CN/21 ha mencionado que: "a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva. Entre los presupuestos del acceso a la justicia y del sistema procesal como medio para alcanzarla, se encuentran los principios de inmediación y celeridad (Art. 75 y 169 CRE)...". Siendo este argumento válido en todo sentido pues es la misma Corte quien expone lo siguiente: "está en concordancia con los términos o plazos procesales va que cada etapa procesal es perentoria y de estricto cumplimiento, para evitar las declaratorias de nulidades. En suma, los términos procesales constituyen un derecho fundamental que no puede dejar de observarse, ya que al hacerlo se vulneraría la tutela

judicial efectiva, imparcial y expedita, el debido proceso, el acceso a la justicia y la seguridad jurídica”. Entonces, es evidente que, al vulnerarse un principio, conlleva al socavamiento de un derecho vulnerado, siendo estos, los establecidos y dichos por la misma Corte Constitucional en sentencia 021-12-SEP-CC citada dentro de la Sentencia 16-20-CN/21, esto es, la tutela judicial efectiva, debido proceso, acceso a la justicia y seguridad jurídica. Señor Juez constitucional, retomando el argumento respecto de la seguridad jurídica, lo que aspira todo ciudadano en el ejercicio de sus derechos y deberes es que, la autoridad que vaya a tomar una decisión frente a ellos lo haga de manera motivada, ya que sus decisiones trastocan derechos, y de esta forma se cumpla con la observancia y respeto de la Constitución y de las normas emanadas de manera clara, previa y públicas. Por lo tanto, "la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”. En el presente caso hablamos de que el ciudadano tiene la -seguridad- que se va observar por parte de la administración pública la Constitución y sus garantías, y tiene la seguridad que cualquier decisión que se tome por parte de la Administración Pública se enmarcará de manera motivada, esto es esgrimiendo los argumento entre los hechos y las normas que aplica y también la pertinencia de cada uno de ellos en un ejercicio mental en donde el juzgador exterioriza las razones decisión. No así en el presente caso, en donde se a inobservado la norma fundamental y sus garantías. En este sentido, la actuación por parte de la Policía Nacional, se aparta de lo que exige la Constitución respecto de una resolución -o sentencia en el caso jurisdiccional-, pues al no considerar lo planteado por el hoy accionante, y tampoco pronunciarse en lo absoluto dentro de la decisión de un fundamento sea este jurídico [-o fáctico completo-], incumple el mandato del Art. 76 numeral 7 letra 1) de la -CRE-, consecuentemente, irrespeta el derecho a la seguridad jurídica al no brindar las garantías básicas o suficientes en torno a su actuación dentro de lo establecido en norma constitucional respecto del debido proceso.

PRETENSIÓN. - Con los antecedentes expuestos solicito el amparo directo y eficaz de mis derechos constitucionales, frente a la inminente vulneración de mis derechos al debido proceso en las garantías descritas anteriormente, aspecto que motivaré el día de la audiencia de forma oral, pública y contradictoria. **Como efecto de reparación integral se deje sin efecto la providencia dictada a fecha 23 de noviembre del año 2022 a las 15h47 por parte del Sr. Juez Nacional de Coactiva Dr. Cesar Cisneros Loor en su calidad de Juez Nacional de coactiva de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTIÓN DE COBRANZA RECYCOB S.A.** Se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares impuestas al compareciente. Se ordene que se emitan disculpas públicas al compareciente por la vulneración de derechos constitucionales alegada, y. Se disponga el resarcimiento del monto pecuniario que ha significado al compareciente reclamar sus derechos por esta vía.

Calificada que ha sido la Acción de Protección conforme consta en auto de fecha viernes 2 de diciembre del 2022, las 11h51, en base a lo previsto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República, se procede a notificar a la parte legitimada pasiva, actuación procesal que figura

a fs. 61-62-63 y de la que se aprecia que se fue notificada el día 07 de diciembre del 2022 por Rammses Narváz Rosero citador de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, presentándose al expediente a fs. 103 a 164 el Abogado Carlos Andres Black Hernandez como Procurador Judicial del Abogado Cesar Cisneros Loor, Juez Nacional de Coactivas de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTION DE COBRANZA RECYCOB.S.A., María Cristina Ponce Dávalos, Representante Legal de RECYCOB.S.A y Carlos Raul Rodriguez Rodriguez, Presidente de RECYCOB.S.A según lo justifica con la documentación constante a fs. 66 a 100 del expediente. De igual forma se notificó al Director Regional de la Procuraduría General del Estado, conforme figura a fs. 58 de los autos, compareciendo a fs. 168 a 171 el Dr. Jaime Olivo Pallo, señalando casillero judicial para recibir notificaciones y autorizando su defensa al Dr. Vicente Altamirano. En tanto que a fs. 226 de autos, se presenta la señora MARÍA FLOR INGA PACHECO en calidad de AMICUS CURIAE señalando correo electrónico para recibir sus notificaciones y autorizando su defensa al Abogado Cristian Herrera Salazar.

La Audiencia Oral Pública conforme lo previsto en el Art. 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se llevó a efecto el día viernes 03 de febrero del 2023 a las 09h00 a la que comparecen: el legitimado activo Miguel Ascencio Muñoz Guzmán en compañía de su defensor técnico, el Abogado Jose Carlos Oñate Arias, y por otra parte el Abogado Carlos Andres Black Hernandez como Procurador Judicial del Abogado Cesar Cisneros Loor, Juez Nacional de Coactivas de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTION DE COBRANZA RECYCOB.S.A., María Cristina Ponce Dávalos, Representante Legal de RECYCOB.S.A y Carlos Raul Rodriguez Rodriguez, Presidente de RECYCOB.S.A. En dicha diligencia cada parte, ha expuesto sus aseveraciones, sin que sea necesario transcribir lo expuesto, puesto que de autos se puede apreciar el acta respectiva, sin embargo se suspendió la misma, hasta el día jueves 09 de febrero del 2023 a las 15h00 y con la presencia de los mismos sujetos procesales se emitió el pronunciamiento oral. Vale señalar que a expresa petición de la parte accionante, la audiencia oral pública fue suspendida por dos ocasiones conforme se aprecia de autos, por lo tanto es necesario dejar en claro que el retardo de la tramitación de la causa es netamente imputable al legitimado activo, ya que el juzgador ha cumplido con los términos previstos en la norma legal correspondiente.

Concluido el procedimiento, la causa se halla en estado de resolver, y para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** El suscrito operador de justicia, es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, ya que se radica la competencia por sorteo de ley como obra de autos, en relación con lo que prescribe La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 7 que manifiesta: “Será competente cualquier juez o jueza de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se produce sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial haber varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos”. Estas acciones serán sorteadas de modo

adecuado, preferente e inmediato”, en concordancia a lo que establece el Art. 13 Ibídem, y, 86, Numeral 2 de la Constitución de la República.

**SEGUNDO.-** Dentro de la tramitación de la causa, se han observado las solemnidades comunes a este tipo de acciones y se ha respetado el debido proceso conforme lo establecido en los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República, por lo que, se declara la validez procesal en todo lo actuado.

**TERCERO.-** El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*; este precepto constitucional tiene concordancia con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, en definitiva, lo que se debe establecer mediante esta acción es si ha existido vulneración de derechos constitucionales. La Corte Constitucional al respecto sobre el amparo eficaz y directo de los derechos resalta en su SENTENCIA No. 0003-11-SEP-CC la vigencia del nuevo paradigma constitucional: El artículo 1 de la actual Constitución de la República establece que "el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...", calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional. La acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios que la rigen y normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, así como el ser invasora de aplicación directa e integral plasmados en los Arts. 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial y que tienen su fundamento en el neo-constitucionalismo como doctrina constitucional, normas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales; por tal motivo es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, más aún cuando es imperativo para el juez constitucional tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos. Razón por la cual la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.0 0016-13-SEP-CC, caso N.0 1000-12-EP nos refiere: La acción de protección constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. La acción de protección procede solo cuando se verifique una real

vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional.

**CUARTO.-** El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: *“Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*. El artículo 40 *ibídem* establece: *“Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”*. El artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“Interpretación integral de la norma constitucional.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”*. Es importante considerar, en cuanto al caso sub iúdice, los diferentes planteamientos doctrinarios en relación a la acción de protección como una garantía, más relaciones y correlaciones nacionales e internacionales, citando algunas fuentes doctrinarias y otras: *¿Que persigue la acción de protección?. “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...”*, analizando esto, podemos considerar como una garantía del derecho interno y reconocido por el derecho internacional, definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, con la proclamación ya señalada anteriormente: *"que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley"*. Para Manuel Osorio, al referirse al amparo constitucional señala que: *"...es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Público o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad pública no judicial, que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege..."*; La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que para muchos juristas lo catalogan como el "amparo interamericano", al referirse a la Protección Judicial que señala: *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen su derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"*, convención en la que los estados partes se comprometen: a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el

sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, b) Desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y, c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso", lo cual a su vez, veo la necesidad de vincular con lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 64, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 67, y Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 88, ha señalado que disponer de recursos adecuados, como la acción de protección, significa: "...que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida...". El objetivo de la acción de protección es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como misión reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse a priori, no es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse; el juez que tramita la Acción de protección, tiene las más amplias facultades para tomar las medidas cautelares conjunta o Independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Es indispensable citar al insigne maestro Luigi Ferrajoli en su texto "Derecho y Razón", indica: "...si se instituyen en un ordenamiento concreto derechos sin las obligaciones correspondientes, estos presuntos derechos no son tales, dicho de otra manera no puede existir un derecho sin una norma reguladora y eficiente para regular las actuaciones...", es decir, como son las acciones de protección y el marco regulador en la misma Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Analizando los "filtros de fondo", es pertinente el pronunciamiento sobre la vulneración a los derechos que afirmativamente se dicen haber sido quebrantados.

La Corte Constitucional, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del 2008, como la herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas, frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública, y bajo ciertos supuestos por parte de un particular, además la Corte ha señalado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales "la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación". El doctor Ramiro Ávila Santamaría, define a la acción de protección como "una acción de conocimiento que tiene por objetivo reparar integralmente la violación de derechos provenientes de autoridad pública o de particulares". La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, cuando no exista otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. La acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción; la naturaleza de las garantías jurisdiccionales

determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; la Función Judicial cuenta con la potestad de administrar justicia y velar por el cumplimiento de los derechos de los individuos, el constituyente confió particularmente a la Función Judicial la defensa de todos los derechos, por tanto los jueces, no sólo tienen la importante función de velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales, sino también, de permitir que se desarrollen con efectividad aquellas acciones que tienen como finalidad el tutelar dichos derechos; siendo importantes actores dentro del sistema de justicia que están obligados no únicamente a actuar en el marco de la Constitución y las leyes, sino que fundamentalmente cumplen funciones de protección de la Carta Fundamental mediante instituciones como la Acción de Protección de derechos y el examen de constitucionalidad de las normas legales e infralegales que se apliquen en el proceso. Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación; en este sentido, la acción de protección se constituye en aquella garantía jurisdiccional que tiene como objetivo fundamental el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, razón por la cual, su ámbito de análisis es amplio en tanto protege todos los derechos reconocidos en la Constitución y además, aquellos que se derivan de la dignidad de las personas, conforme lo ha determinado la cláusula abierta establecida en el Art. 11 numeral 7 del texto constitucional.

La Corte Constitucional en la Sentencia N.º 146-14-SEP-CC estableció que: “...En tal circunstancia, los jueces constitucionales, entendidos como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión; para lograr este cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas; al ser así, los jueces constitucionales en el conocimiento de una acción de protección, deben verificar si en el caso concreto existió una vulneración de derechos constitucionales, y a partir de ello, determinar si se trata de un asunto que corresponde conocer a la justicia constitucional o a la justicia ordinaria”. La Corte Constitucional también ha señalado que “...los jueces constitucionales cuando nieguen una acción de protección bajo el único fundamento de que se trata de un asunto de legalidad, sin haber efectuado la verificación señalada, vulnerarán derechos constitucionales e incumplen su deber de proteger derechos...”. De igual forma, la misma Corte en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1826-12-EP, determinó que: “...siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de

los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto...”, por lo que de este análisis se debe tomar como primer punto, la verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio, arribar a la conclusión de si la naturaleza del patrón fáctico corresponde conocer a la vía constitucional, o si por el contrario, es competencia de la vía legal; para ello, el juez debe analizar todos los escenarios puestos a su disposición, tanto lo expuesto por el accionante en su condición de supuesta víctima, como lo dicho por el accionado, tomando como marco principal lo dispuesto en la Constitución de la República, sobre los derechos que de ella se desprenden, y una vez que los jueces constitucionales verifiquen que en un caso concreto se vulneraron derechos constitucionales, deben centrarse en la determinación de la forma como la vulneración de los derechos afectó a la víctima de esta vulneración, a efectos de establecer las medidas de reparación integral que protejan de mejor forma los derechos que fueron transgredidos.

**QUINTO.-** Como pruebas documentales en la presente causa, se tiene:

5.1.- A fs. 2 a 28 de autos, COPIAS SIMPLES del Proceso Coactivo Nro. RECYCOB- JNC-2016-1534 en contra de INGA PACHECO MARÍA FLOR.

5.2.- A fs. 103 a 127 copias certificadas del Proceso Coactivo Nro. RECYCOB- JNC-2016-1534 de las cuales se puede apreciar, lo siguiente:

a).- A fs. 103-104 de autos, PAGARE A LA ORDEN de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ACCION RURAL por un crédito de \$9.300 a 48 cuotas, de fecha 28 de abril del 2015, suscrito por INGA PACHECO MARÍA FLOR como deudor y MUÑOZ GUZMAN MIGUEL ACENCIO como codeudor. Figura también un endoso, que por cierto no tiene fecha alguna, por parte de Edgar Geovanny Rojas Copara como liquidador de dicha entidad a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPROGRESO LIMITADA, quien a su vez endosa con fecha 30 de septiembre del 2016 a RECYCOB S.A

b).- A fs. 105 y 105 vta de autos, EL TÍTULO DE CRÉDITO No. 000-1551-RC-JC-2016 con fecha 3 de octubre del 2016 suscrita por Ing. Alexandra Torres Páez Gerente Financiero de RECYCOB S.A., documento en el cual se dispone que INGA PACHECO MARÍA FLOR, en el plazo de tres días laborables, contados a partir de la notificación, cancelen la cantidad de OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA CINCO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$8.845,56). Al reverso consta LA RAZON DE NOTIFICACION suscrita con fecha 03 de enero del 2017 por el señor Raul Espinoza Gerente de cobranzas.

c).- A fs. 106 de autos, LA ORDEN DE COBRO No. 0C-1551-RC-JC-2016 con fecha 9 de enero del 2017 suscrita por Ing. Alexandra Torres Páez Gerente Financiero y Raul Espinoza

Gerente de cobranzas de RECYCOB S.A., documento en el cual se indica al Abogado Fabricio Segovia Betancourt JUEZ NACIONAL DE COACTIVA RECYCOB S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, se emite la orden de cobro y que se proceda al cobro de los valores adeudados por INGA PACHECO MARÍA FLOR.

d).- A fs. 107 de autos, AUTO DE PAGO emitido por el Juzgado Nacional de Coactivas de fecha 11 de enero del 2017, las 15h30 en contra de INGA PACHECO MARÍA FLOR, en el que en base a lo dispuesto en el Art 941 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se dispone que en el término de tres días se cancele la cantidad de OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA CINCO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$8.845,56), además al pago al pago de intereses, honorarios profesionales, derechos y aranceles, gastos procesales y costas judiciales y otros valores adicionales que genere la obligación. Como medida cautelar se ordena, la retención de fondos, depósitos, inversiones que los coactivadas mantienen en el sistema financiero, hasta por el valor de DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES DÓLARES 40/100 (\$18.133,39), suscrito por el Abogado Fabricio Segovia Betancourt y Dr. Carlos Iglesias Delgado, en sus calidades de Juez y Secretario respectivamente del Juzgado Nacional de Coactivas RECYCOB S.A.

e).- A fs. 108 a 110 Notificaciones a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA; y, AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO del AUTO DE PAGO emitido por el Juzgado Nacional de Coactivas de fecha 11 de enero del 2017, las 15h30 en contra de INGA PACHECO MARÍA FLOR.

f).- A fs. 111-117 de autos, CERTIFICADO DE CITACION y copias pertinentes, de fecha 11/04/2017 suscrito por Jorge Rivilla, en el que indica que se ha procedido a citar a INGA MARÍA mediante tres boletas.

g).- A fs. 118 a 121 de autos, CERTIFICADOS DE BIENES de los señores INGA PACHECO MARÍA FLOR y MUÑOZ GUZMAN MIGUEL ACENCIO, otorgados por el Registro de la Propiedad del Cantón Riobamba.

h).- A fs. 122 a 124 de autos, ESCRITO presentado por MARÍA FLOR INGA PACHECO dentro del PROCESO COACTIVO N° RECYCOB-JNC-2016-1534 con fecha 31 de octubre del 2022, a las 08h15 en el cual solicita copias certificadas del expediente, señala el correo electrónico luisoatearias@yahoo.es para recibir sus notificaciones y autoriza su defensa al Abogado Luis Carlos Oñate Arias Msc.

i).- A fs. 125-126 de autos, PROVIDENCIA emitida por el JUZGADO NACIONAL DE COACTIVA. Quito, 23 de noviembre de 2022 a las 15h47, en la que textualmente, dice: “VISTOS: Avoco conocimiento del presente juicio coactivo seguido en contra del señor/a INGA PACHECO MARIA FLOR con C.C. 0603352659, en mi calidad de Juez Nacional de

Coactiva E de la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB S.A., conforme consta de la delegación otorgada en Resolución No. 0003-2022 de 06 de junio de 2022, suscrita por la Gerente General y Representante Legal de RECYCOB S.A. I. EN LO PRINCIPAL: Agréguese al proceso Escrito de fecha 31 de octubre del 2022 remitido por la señora INGA PACHECO MARIA FLOR II.- FUNDAMENTOS DE HECHO. Con fecha 11 de enero de 2017 las 15h30, se emitió Auto de Pago dentro del Juicio Coactivo RECYCOB-JNC-2016-1534; Mediante escrito presentado por la coactivada en su parte pertinente solicita: "...Señor Juez, solicito que disponga a quien corresponda me sean entregadas copias debidamente certificadas del presente expediente..." III. FUNDAMENTOS DE DERECHO. a) CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. Art. 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, Garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"; b) CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO "...Disposiciones transitoria. – Segunda. - Los procedimientos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio.- Artículo 133.- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. "... Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido, pero si aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo..." c) CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Art. 439. "Si el deudor no señalare bienes para el embargo, si la dimisión fuera maliciosa, si los bienes estuvieren situados fuera de la Republica o no alcanzaren para cubrir el crédito, a solicitud del acreedor se procederá al embargo de los bienes que este señalare, prefiriendo dinero, los bienes dados en prenda o hipoteca, por los que fueron materia de la prohibición, secuestro o retención. (...)" Art. 941. - El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y las demás que contemple la ley" Art. 945.- El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito que consistirá en títulos ejecutivos, catastros y cartas de pago legalmente emitidos, asientos de libros de contabilidad, y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación". Art. 948. – "Para que se ejerza la coactiva, es necesario que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido, el recaudador ordenará que el deudor o fiador pague la deuda o dimita bienes dentro de tres días contados desde que se le hizo esta resolución, apercibiéndole que, de no hacerlo se embargarán bienes muebles a inmuebles." "Art. 951.- Fundado en la orden de cobro, y siempre que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido, el recaudador ordenará que el deudor o fiador pague la deuda o dimita bienes dentro de tres días contados desde que se le hizo saber esta resolución, apercibiéndole que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas (...)"- "Art.962. - Actuarán en estos procedimientos los secretarios titulares de los recaudadores y, en su falta,

por impedimento o excusa, el secretario de la institución correspondiente o un secretario ad hoc nombrado por el recaudador, que podrá ser uno (sic) de las servidoras o los servidores de su oficina. "d) LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: Art. 4.- Principios de Aplicación de la Ley. - "En el desarrollo del derecho de acceso a la información pública se observarán los siguientes principios: (...)... b) El acceso a la información pública, será por regla general gratuito a excepción de los costos de reproducción y estará regulado por las normas de esta Ley... (...)."; Art. 5.- Información Pública. – "Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de los personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado" e) REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTIÓN DE COBRANZA RECYCOB SOCIEDAD ANÓNIMA.- Art. 6 .- Son atribuciones del Juez Nacional de Coactiva, de la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza "RECYCOB S.A." las siguientes: a) Ejercer a nivel nacional, a nombre de la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB Sociedad Anónima la jurisdicción coactiva; b) Supervisar el aspecto procesal y administrativo en las acciones coactivas a nivel nacional..." IV.- MOTIVACIÓN. - Con fecha 11 de enero de 2017 las 15h30, se emitió Auto de Pago dentro del Juicio Coactivo RECYCOB- JNC-2016-1534 seguido en contra de INGA PACHECO MARIA FLOR con C.C. 0603352659 en el mismo auto, por un Lapsus Calamis se hizo constar como Título de crédito el signado con No. 000-1534-RC-JC-2016 de fecha 3 de octubre de 2016; y, la Orden de Cobro No. OC- 1534-RC-JC-2016 de 9 de enero de 2017 siendo lo correcto el Título de Crédito No. 000- 1551-RC-JC-2016 de fecha 3 de octubre de 2016; y, la orden de Cobro No. OC-1551-RC-JC 2016 de 09 de enero de 2017. De la revisión del Sistema de Recaudación Interna de Recycob, se desprende que la coactivada no ha pagado su obligación y a la fecha adeuda el valor de USD.25.208,07 (VEINTE Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO CON 07/100 DOLARES AMERICANOS), así también dentro del expediente se verifica que de conformidad al pagaré constante en el proceso el señor MUÑOZ GUZMAN MIGUEL ACENCIO con C.C. 0602671984, consta como codeudor de la obligación adquirida por la señora INGA PACHECO MARIA FLOR con C.C. 0603352659. V.- Por las consideraciones expuestas y la normativa legal transcrita, esta Autoridad en uso de sus atribuciones conferidas por ley DISPONGO: 1) DEJESE sin efecto la designación del Secretario anterior y en su remplazo se nombra como Secretario Abogado de este proceso coactivo al Abg. Danny Bohórquez Sánchez, quien encontrándose presente acepta el cargo y jura desempeñarlo en legal y debida forma, firmando para constancia en unidad de acto con el suscrito Juez Nacional de Coactiva de RECYCOB S.A. 2) HÁGASE extensivo el Auto de Pago de 11 de enero de 2017 las 15h30, en su calidad de codeudor por la obligación adquirida dentro de este proceso a MUÑOZ GUZMAN MIGUEL ACENCIO con C.C., 0602671984, 3) SE SUBSANA el lapsus calamis cometido en referencia al Título de Crédito y Orden de Cobro referidos dentro de este proceso constantes en el auto de pago, verificado a fojas cinco (5), siendo lo correcto "el TITULO DE CREDITO No. 000-1551-RC- JC-2016, y, la ORDEN DE COBRO No. OC-1551-RC-JC-2016" en lo demás se

estará a lo dispuesto en el auto de pago de fecha 11 de enero de 2017 las 15h30. 4) Se ORDENA las siguientes medidas cautelares a) La Retención de fondos y créditos presentes y futuros que mantenga en cuentas corrientes, ahorros e inversiones créditos por pagos de vouchers por consumos por tarjetas de crédito o a cualquier otro título a nombre del coactivado(a) INGA PACHECO MARIA FLOR con C.C. 0603352659 y MUÑOZ GUZMAN MIGUEL ACENCIO con C.C. 0602671984 que mantengan en el Sistema Financiero Nacional, hasta por el valor de USD.25.208,07 (VEINTE Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO CON 07/100 DOLARES AMERICANOS), los intereses, costas y honorarios profesionales generados se calcularán a la fecha de pago. Para el efecto, ofíciase a la Superintendencia de Bancos del Ecuador y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, b) La Retención de los créditos que han sido reconocidos por concepto de impuestos por parte de la Administración Tributaria a favor de los coactivados INGA PACHECO MARIA FLOR con C.C. 0603352659 y MUÑOZ GUZMAN MIGUEL ACENCIO con C.C. 0602671984 hasta por el valor de USD.25.208,07 (VEINTE Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO CON 07/100 DOLARES AMERICANOS), Para el cumplimiento de lo dispuesto ofíciase al Servicio de Rentas Internas (SRI) a fin de que informe de las retenciones realizadas a los coactivados. c) La prohibición de enajenar bienes inmuebles registrados a nombre de los coactivados INGA PACHECO MARIA FLOR con C.C. 0603352659 y MUÑOZ GUZMAN MIGUEL ACENCIO con C.C. 0602671984. Para el efecto ofíciase a la Dirección Nacional de Registros Públicos (DINARP) para que notifique a todos los registradores de la propiedad del país y a su vez, remitan a este Juzgado, los certificados de bienes a nombre de los coactivados. d) La prohibición de enajenar automotores de propiedad de los coactivados INGA PACHECO MARIA FLOR con C.C. 0603352659 y MUÑOZ GUZMAN MIGUEL ACENCIO con C.C. 0602671984. Para el cumplimiento de lo dispuesto ofíciase a la Agencia Nacional de Tránsito (ANT). 5) TOMESE en cuenta la designación del Abg. Luis Oñate, como patrocinador dentro de este proceso y el correo luisoatearias@yahoo.es señalado por la coactivada para recibir notificaciones. 6) CONFIERASE a costa del coactivado/a copias certificadas del expediente, solicitadas en su escrito, mismas que serán entregadas por Secretaria General de Recycob S.A., a la persona debidamente autorizada por el peticionario. CUMPLASE, OFÍCIESE Y NOTIFIQUESE.

5.3.- A fs. 128 a 130 Nombramiento otorgado por la COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTIÓN DE COBRANZA RECYCOB S.A a la señorita María Cristina Ponce Dávalos como Gerente General.

5.4.- A fs. 131 Nombramiento otorgado por la COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTIÓN DE COBRANZA RECYCOB S.A., al Dr. Carlos Raul Rodriguez Rodriguez como Presidente

5.5.- A fs. 132 a 145 REGISTRO OFICIAL de fecha 08 de abril del 2016 RECYCOB-DIRC-2016-02-09 en el cual se expide EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION COACTIVA DE LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTIÓN DE COBRANZA RECYCOB SOCIEDAD ANÓNIMA

5.6.- A fs. 146 a 162 REGISTRO OFICIAL de fecha 17 de noviembre del 2022 RESOLUCION no. 004-2022 en el cual se expide EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION COACTIVA RECYCOB

5.7. A fs. 179 a 221 documentación del DIARIO EL TELÉGRAFO de la ciudad de Quito sobre la publicación efectuada el día viernes 30 de diciembre del 2016, edición Nro. 48.085.

**SEXTO.-** El accionante de la presente Garantía Constitucional, MIGUEL ACENCIO MUÑOZ GUZMÁN, afirma que la COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTION DE COBRANZA RECYCOB S.A; inicia un Juicio Coactivo RECYCOB-JNC-2016-1534 en contra de su cónyuge INGA PACHECO MARIA FLOR, con la notificación del título de crédito Nro. 000-1551-RC JC 2016 mediante publicación efectuada en el diario el Telégrafo de la Ciudad de Quito, de fecha viernes 30 de diciembre de 2016 edición 48.085. Sin embargo el Sr. Juez Nacional de Coactiva, Dr. Cesar Cisneros Loor, emite la providencia de fecha 23 de noviembre del año 2022 a las 15h47 en la que se le impone varias medidas cautelares sin antes haberse efectuado todas las diligencias de cobro extrajudicial y mucho menos habersele notificado con el inicio del proceso coactivo, el cual ha mermado su actividad, económica, y laboral por cuanto los bloqueos de sus cuentas e impedimentos implantados no le han permitido desenvolverse en sus actividades cotidianas. Considera que sus derechos constitucionales vulnerados son el DEBIDO PROCESO en la garantía de la defensa y SEGURIDAD JURÍDICA. Por lo tanto, y de esta manera queda identificado la resolución (acto administrativo) que aparentemente ha vulnerado los derechos del accionante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 numeral 5 de la Constitución de la República, “el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre las políticas económica y monetaria...”. El artículo 283 de la Carta Suprema del Estado, establece que el sistema económico es social y solidario y se integra por las formas de organización económica, pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine...”. El Art. 303 del Código Político prescribe que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva que se instrumentará a través del Banco Central y que la ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública. El art. 308 de la norma referida, ordena que las actividades financieras son un servicio de orden público y podrán ejercerse previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley. Por su parte el Código Orgánico Monetario y Financiero, nos enseña en el Art. 1 que el Código Orgánico Monetario y Financiero tiene por objeto regular los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador. El Art. 3 de la misma norma, trata sobre los objetivos, entre ellos: 2. Asegurar que el ejercicio de las actividades monetarias, financieras, de valores y seguros sea consistente e integrado; 4. Procurar la sostenibilidad del sistema financiero nacional y de los regímenes de seguros y valores y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los sectores y entidades que los conforman. En tanto que el Art. 10 ibidem, habla sobre la JURISDICCION COACTIVA. Concédase a las superintendencias, a la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de

Seguros Privados, al Banco Central del Ecuador, a las entidades del sector financiero público, la jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros, que será ejercida por el representante legal de dichas entidades. El ejercicio de la jurisdicción coactiva podrá ser delegado a cualquier servidor de la entidad mediante el acto correspondiente. La coactiva se ejercerá aparejando cualquier título de crédito de los determinados en la ley. El procedimiento de coactiva a seguirse será el determinado en la ley.

En uso de las atribuciones concedidas en la Constitución de la República y el Código Orgánico Monetario y Financiero, se crea LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTIÓN DE COBRANZA RECYCOB SOCIEDAD ANÓNIMA, entidad que en base a su Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, en el Art. 6 nos habla sobre las atribuciones del Juez Nacional de Coactiva, de la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza "RECYCOB S.A." a) Ejercer a nivel nacional, a nombre de la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB Sociedad Anónima la jurisdicción coactiva; b) Supervisar el aspecto procesal y administrativo en las acciones coactivas a nivel nacional...". En el TÍTULO VI nos habla sobre EL PROCESO COACTIVO.- CAPITULO I. DEL AUTO DE PAGO. Art. 28.- El Juez Nacional de Coactiva, vencido el plazo señalado en el artículo 23, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades para el pago o se éstas no hubieren sido aceptadas por no convenir a los intereses institucionales, el ejecutor dictará auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas. El Art. 29 ibidem, rotula "En el auto de pago o en cualquier tiempo antes del remate, se podrá dictar las providencias preventivas que estime necesarias, determinadas en el Art. 124 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos". Art. 30 de la misma norma, dice.- El auto de pago contendrá: a) Denominación de la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB Sociedad Anónima; b) Número, código y año del juicio coactivo que corresponda; c) Identificación del Juzgado Nacional de Coactiva de Coactiva; d) Lugar, fecha y hora de emisión; e) Determinación de la orden de cobro y del título de crédito; f) Identificación del deudor o deudores; g) Valor del capital adeudado; h) Medidas cautelares; i) Designación del Secretario/a-Abogado/a Impulsor/a de Coactiva; j) Firma del Juez Nacional de Coactiva; y, k) Firma del Secretario/a-Abogado/a Impulsor/a de Coactiva. El Art. 31 de la norma citada, nos enseña que.- Emitido el auto de pago, el Juez Nacional de Coactiva, dispondrá se proceda con la citación la parte coactivada, que se llevará a efecto, conforme a las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, debiendo sentarse la (s) correspondiente (s) razón (es) de citación en el proceso, por parte del Secretario/a - Abogado/a Impulsor/a o por el Citador/a del Juzgado Nacional de Coactiva, según el caso. En los casos en que deba citarse a través de uno de los medios de comunicación, el Secretario/a - Abogado/a Impulsor/a del juicio coactivo o el Citador/a del Juzgado Nacional de Coactiva, según el caso, sentará la razón respectiva con la declaración bajo juramento, de que es imposible determinar la

individualidad, el domicilio o residencia del coactivado/a y que se han efectuado todas las diligencias necesarias para tratar de ubicar a quién deba citarse, debiendo dejar constancia en el expediente de tales gestiones. La citación a través de los medios de comunicación, podrá realizarse en forma colectiva. El Art. 32 del reglamento citado, manifiesta que las notificaciones que correspondan, se efectuarán de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos. La falta de señalamiento de domicilio judicial por parte del coactivado/a, imposibilitará la notificación de las providencias y demás actos procesales posteriores y la acción continuará en rebeldía, señalando en cada providencia la imposibilidad de notificación.

En tal virtud, LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTIÓN DE COBRANZA RECYCOB SOCIEDAD ANÓNIMA, inicia el juicio coactivo No. RECYCOB-JNC-2016-1534 en contra de **INGA PACHECO MARÍA FLOR**, con el título de crédito No. 000-1551-RC-JC-2016; la orden de cobro No. OC-1551-RC-JC-2016; el AUTO DE PAGO DEL JUZGADO NACIONAL DE COACTIVAS de fecha 11 de enero del 2017, las 15h30, disponiendo que se cite a la coactivada y que en el término de tres días cancele la cantidad de DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS; así como LA RECTIFICACIÓN DEL AUTO DE PAGO DEL JUZGADO NACIONAL DE COACTIVAS de fecha 23 de noviembre de 2022 a las 15h47, en el que señala que subsana el lapsus calamis cometido en referencia al Título de Crédito y Orden de Cobro y se hace extensivo el Auto de Pago de fecha 11 de enero de 2017 las 15h30, al legitimado activo MIGUEL ASECIO MUÑOZ GUZMAN, por ser codeudor, ordenándose medidas cautelares en su contra hasta por el valor de VEINTE Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO CON 07/100 DOLARES AMERICANOS (\$25.208,07). Por tanto no cabe duda alguna en que la COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTIÓN DE COBRANZA RECYCOB SOCIEDAD ANÓNIMA, es la entidad competente para la expedición de cualquier acto o resolución administrativa en materia de coactiva, pues es una facultad realizada en uso de sus potestades, no entrando en mayor estudio, pues no es materia del caso en examen.

**SEPTIMO.-** Previo a analizar el problema jurídico trazado, es necesario precisar que conforme la prueba aportada por lo sujetos procesales, expuestos ampliamente en el considerando quinto de esta resolución, se evidencia la existencia del JUICIO COACTIVO No. RECYCOB-JNC-2016-1534 en cual se ha generado el título de crédito No. 000-1551-RC-JC-2016 de fecha 3 de octubre del 2016 con la correspondiente razón de notificación de fecha 03 de enero del 2017; como también, la orden de cobro No. OC-1551-RC-JC-2016 de fecha 9 de enero del 2017; el AUTO DE PAGO DEL JUZGADO NACIONAL DE COACTIVAS de fecha 11 de enero del 2017, las 15h30, en contra de INGA PACHECO MARÍA FLOR, disponiendo que se cite a la coactivada y que en el término de tres días cancelen la cantidad de DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS; así como la rectificación DEL AUTO DE PAGO DEL JUZGADO NACIONAL DE COACTIVAS de fecha 23 de noviembre de 2022 a las 15h47,

en el que señala que: “(...) con fecha 11 de enero de 2017 se emitió Auto de Pago dentro del Juicio Coactivo RECYCOB- JNC-2016-1534 seguido en contra de INGA PACHECO MARIA FLOR con C.C. 0603352659 en el mismo auto, por un Lapsus Calamis se hizo constar como Título de crédito el signado con No. 000-1534-RC-JC-2016 de fecha 3 de octubre de 2016; y, la Orden de Cobro No. OC- 1534-RC-JC-2016 de 9 de enero de 2017 siendo lo correcto el Título de Crédito No. 000- 1551-RC-JC-2016 de fecha 3 de octubre de 2016; y, la orden de Cobro No. OC-1551-RC-JC 2016 de 09 de enero de 2017, por tanto subsana el lapsus calamis cometido en referencia al Título de Crédito y Orden de Cobro dentro del proceso(...)”, así también dentro del expediente se verifica que: “(...) de conformidad al pagaré constante en el proceso el señor MUÑOZ GUZMAN MIGUEL ACENCIO con C.C. 0602671984, consta como codeudor de la obligación adquirida, haciéndose extensivo el Auto de Pago de 11 de enero de 2017, en su calidad de codeudor por la obligación, ordenándose: a) La Retención de fondos y créditos presentes y futuros que mantenga en cuentas corrientes, ahorros e inversiones créditos por pagos de vouchers por consumos por tarjetas de crédito o a cualquier otro título a nombre del coactivado(a) INGA PACHECO MARIA FLOR con C.C. 0603352659 y MUÑOZ GUZMAN MIGUEL ACENCIO con C.C. 0602671984 que mantengan en el Sistema Financiero Nacional, hasta por el valor de USD.25.208,07 (VEINTE Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO CON 07/100 DOLARES AMERICANOS), los intereses, costas y honorarios profesionales generados se calcularán a la fecha de pago (...)”.

Ahora bien, en la presente causa, el legitimado activo, afirma que la COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTION DE COBRANZA RECYCOB S.A; al emitir la providencia de fecha 23 de noviembre del año 2022 las 15h47 en la que se le impone varias medidas cautelares sin antes haberse efectuado todas las diligencias de cobro extrajudicial y mucho menos habersele notificado con el inicio del proceso coactivo, **ha vulnerado sus derechos constitucionales del debido proceso y seguridad jurídica** por cuanto únicamente se instauró el juicio Coactivo RECYCOB-JNC-2016-1534 en contra de su cónyuge INGA PACHECO MARIA FLOR. Por lo que en su pretensión solicita que se deje sin efecto la providencia referida (23 de noviembre del año 2022 a las 15h47) y se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares impuestas indebidamente en su contra. Por tanto queda determinado el problema jurídico planteado:

**¿Con EL AUTO DE PAGO DEL JUZGADO NACIONAL DE COACTIVAS de fecha 23 de noviembre de 2022 las 15h47, en la que se hace extensivo el Auto de Pago de fecha 11 de enero de 2017 las 15h30, ordenándose medidas cautelares en contra de MIGUEL ASENCIO MUÑOZ GUZMAN, por ser codeudor de su cónyuge Inga Pacheco Maria Flor, se vulneró o no, el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA y al DEBIDO PROCESO en la garantía de legítima defensa?**

**OCTAVO.-** La parte legitimada pasiva, COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTIÓN DE COBRANZA RECYCOB SOCIEDAD ANÓNIMA, durante la Audiencia Oral Publica, baso su defensa como primer punto bajo la aseveración de que la presente acción

constitucional, resulta improcedente, pues se la entabla en contra de entidad pública, cuando la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB es una Sociedad Anónima creada a través de la conversión mediante escritura pública aprobada por la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Bancos y también autorizados por la Secretaría de Economía Popular y Solidaria, que la Procuraduría General del Estado quien emite criterios vinculantes, el Servicio de Rentas Internas, y la Superintendencia de Bancos, señalan que RECYCOB por su naturaleza jurídica forma parte de sistema privado, por tanto tenía que entablarse una acción de protección contra particulares.

En este punto, la Constitución de la Republica en el Art 88 en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art. 41, rotulan que la acción de protección procede contra: 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; c) Provoque daño grave. Y de la revisión del acto de proposición, el legitimado activo, afirma que la COMPAÑÍA RECYCOB S.A; al emitir la providencia de fecha 23 de noviembre del año 2022 las 15h47 en la que se le impone varias medidas cautelares y al no habersele notificado con el inicio del proceso coactivo alguno, ha vulnerado sus derechos constitucionales del debido proceso y seguridad jurídica. Por tanto, mal puede alegar la parte legitimada pasiva, que resulta inadecuada la presente acción en cuanto a cuestiones de procedibilidad y procedimiento, y tanto más, que más adelante se analizara cuidadosamente si las actuaciones de dicha entidad transgredieron los derechos constitucionales del accionante.

Como segundo punto de defensa, manifestó que, si el accionante infiere de que no fue notificado con la iniciación del juicio coactivo y por ende no se le notifico con la emisión del título de crédito, tiene la vía judicial para impugnar sus alegaciones, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, conforme la disposición del Art. 42, numerales 4 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La SENTENCIA No. 335-16-SEP-CC. CASO No.0778-12-EP. CC, es clara, con respecto al argumento esgrimido por la parte demandada. Así, el artículo 82 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la seguridad jurídica, determinando: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional sobre este derecho en la sentencia No. 044-14-SEP-CC precisó: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde con la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca

del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. En este contexto, en virtud del derecho a la seguridad jurídica, los sujetos procesales envueltos en una controversia, tienen la garantía de que las autoridades jurisdiccionales, deben resolver el caso en concreto, en atención a la normativa constitucional e infraconstitucional establecida con anterioridad al hecho y que resulta pertinente e idónea para la situación jurídica que compete resolver.

Por su parte, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución que determina: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". Este derecho tiene íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica conforme esta Corte lo ha señalado en las sentencias Nos. 071-16-SEP-CC y 039-14-SEP-CC, ya que de forma conjunta garantizan que dentro de todo proceso las partes se sujeten a un marco jurídico predeterminado, a fin de garantizar la certeza jurídica en la aplicación normativa. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. En virtud de lo señalado, una decisión que niegue una acción de protección, bajo el único argumento de que se trata de un tema de legalidad, incumplirá el objetivo de la garantía jurisdiccional y por tal razón, desprotegerá los derechos cuya tutela se solicitaba.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 175-14-SEP-CG estableció: "De esta forma, el papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto de la Constitución. Consecuentemente, los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previo haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, ni mucho menos sustentar tal negativa en la existencia de otras vías para que el accionante formule su acción, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales, ya que en dichos casos se produciría una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en tanto no se cumpliría el objetivo de la garantía jurisdiccional de proteger dichos derechos".

En el presente caso, el accionante pretende que se deje sin efecto la providencia (acto administrativo) de fecha 23 de noviembre del año 2022 las 15h47 dictada por el Dr. Cesar Cisneros, Juez Nacional de Coactivas de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTION DE COBRANZA RECYCOB S.A., en la que HACE EXTENSIVO EL AUTO DE PAGO de fecha 11 de enero de 2017 las 15h30, y se le impone varias medidas cautelares sin antes haberse efectuado todas las diligencias de cobro extrajudicial y mucho menos habersele

notificado con el inicio de proceso coactivo alguno, vulnerando de esta manera sus derechos constitucionales del debido proceso y seguridad jurídica, por cuanto únicamente se instauró el juicio Coactivo RECYCOB-JNC-2016-1534 en contra de su cónyuge Inga Pacheco Maria Flor. Al respecto, la acción de protección se constituye en aquel mecanismo por medio del cual se tutelan de forma directa y eficaz derechos constitucionales, siendo uno de sus principios la informalidad. Por lo que, determinar que el accionante debe demostrar "que la vía no fuere la adecuada ni eficaz", lesiona la naturaleza de la garantía ya que a quien le corresponde esta demostración es a la autoridad judicial a través del análisis de los hechos y mediante una decisión debidamente motivada, así como también a la institución accionada. En cuanto al argumento, de que las decisiones dictadas dentro de los juicios de coactivas se constituyen en decisiones de naturaleza "judicial", ya que las decisiones dictadas dentro de procesos coactivos se constituyen en actos administrativos, respecto de los cuales cabe su impugnación a través de una acción de protección. Así Corte Constitucional se pronunció en la sentencia No. 151-14-SEP-CC en la cual determinó que: "En consecuencia, queda claro que los procesos de coactivas, ejercidos por las entidades a las cuales se ha dotado de esta facultad, constituyen actos administrativos de autoridad pública no judicial, que pueden ser impugnados mediante el ejercicio de las acciones de garantías jurisdiccionales de protección de derechos constitucionales". Por tal razón, las decisiones emitidas por los jueces de coactivas no escapan del control de constitucionalidad, en los casos en los cuales exista una vulneración de derechos constitucionales. Siendo así, la acción de protección se constituye en un medio idóneo para conocer este tipo de decisiones, siempre y cuando se hayan vulnerado derechos, ya que los mecanismos adecuados para resolver estas vulneraciones son las garantías jurisdiccionales. Al haber el accionante establecido como argumento para presentar su acción de protección, que se lo dejó en indefensión por cuanto no fue notificado con el inicio del proceso coactivo y por ende con el título de crédito y auto de pago correspondiente, existe una alegación de la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa y como consecuencia de aquello de la tutela judicial efectiva, y el omitir pronunciarse respecto de esta alegación, sería atentar contra normas jurídicas, públicas, determinadas y claras. Así también, el accionante alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, en este punto, el artículo 75 de la Constitución de la República, consagra al derecho a la tutela judicial efectiva, estableciendo: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". Por lo que este derecho se constituye en un derecho integral que permite que las personas al acceder a la justicia, obtengan de esta un proceso en el que se respeten los derechos de las partes y se expida una decisión motivada. La Corte Constitucional en la sentencia No. 187-14-SEP-CC, estableció: "Es claro entonces que el derecho a la tutela judicial, no implica únicamente el derecho de acceder a la justicia, por el contrario, comporta también el deber de los jueces y juezas de ajustar sus actuaciones dentro del marco constitucional y legal correspondiente, por tanto, este derecho constituye un derecho integral, al ser los jueces los encargados de realizar la vigencia de los derechos constitucionales". La Corte Constitucional en la sentencia No.

019-16-SEP-CC señaló: En este sentido, este derecho se tutela en tres momentos: en un primer momento, cuando se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales; en un segundo momento, cuando se ha accedido a la justicia, se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita de los derechos asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga un decisión debidamente fundamentada en derecho, la cual deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta. Es así que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra íntimamente ligado con el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el mismo que se encuentra desarrollado en el artículo 76 numeral 7 literal / que establece: Art. 76 En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. En tal virtud, la motivación es una garantía sustancial del debido proceso, que se traduce en el derecho que tienen todas las personas a recibir decisiones judiciales debidamente fundamentadas, lo cual implica que las mismas no deben agotarse en la enunciación de antecedentes de hecho y normas jurídicas, sino deben justificar la relación directa entre las premisas fácticas y jurídicas, a partir de las cuales el juez emite una valoración al respecto. En otras palabras, la motivación exige a las autoridades judiciales la explicación de las razones por las cuales se expide una resolución con la finalidad de que las personas puedan conocer su contenido y entender los motivos por los cuales se ha dictado la misma.

Conforme la naturaleza de la garantía jurisdiccional, a quien le corresponde comprobar que la vía no es la adecuada es a la autoridad judicial, más no al accionante; así como es equivoco el manifestar que las decisiones dictadas dentro de juicios coactivos, tienen el carácter de judiciales, lo cual no se sustenta en ninguna disposición jurídica, ya que estas decisiones se constituyen en actos administrativos impugnables a través de acciones de protección, ya que de no ser así, se obstruye la posibilidad de que frente a la emisión de una decisión dictada en este tipo de procesos la acción de protección pueda ser presentada. Así como resulta desatinado por parte del legitimado pasivo, el manifestar que “efectivamente el acto administrativo impugnado mediante esta acción debe ser reclamado mediante la vía judicial, haciendo referencia al trámite del juicio de excepciones, que debe seguirse en la vía administrativa, ante las omisiones, violaciones de derecho y de trámite en el juicio coactivo, pues la providencia de fecha 23 de noviembre del año 2022 las 15h47 dictada por el Dr. Cesar Cisneros, Juez Nacional de Coactivas de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTION DE COBRANZA RECYCOB S.A., es acto administrativo, impugnabile en la vía constitucional y en aplicación del principio tura novit curia, es imperativo examinar la pretensión del accionante, con la finalidad de verificar si efectivamente se vulneraron sus

derechos constitucionales, por tanto, se estima necesario precisar que el derecho al debido proceso consagra un conjunto de garantías, dentro de las cuales se incluye a la defensa, la cual asegura que todas las personas dentro de procesos administrativos y judiciales comparezcan ante el órgano competente en igualdad de condiciones. El artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; e) Nadie podrá ser interrogado sin la presencia de un abogado defensor; f) Ser asistido gratuitamente por un traductor; g) Ser asistido por un abogado; h) Presentar de forma verbal las razones o argumentos de los que se crea asistido; i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad; k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 012-13-SEP-CC señaló que: De esta forma, se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá en última instancia indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una complementación del debido proceso, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión se configuran en un único derecho, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. En este sentido, la garantía de defensa se tutela a través de la debida comunicación a las personas respecto de los acontecimientos procesales. Por lo que, la citación se constituye en un elemento sustancial para la protección del derecho. En razón de lo dicho, la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa, a través de los principios de petición y contradicción. Conforme lo dicho, la citación más que ser una exigencia de todo proceso legal, regulada en una norma jurídica, se constituye en la base del respeto del derecho al debido proceso, por cuanto su finalidad es la de brindar confianza a la ciudadanía respecto a la publicidad en la sustanciación de las causas, sin que se evidencie dentro del proceso coactivo, diligencia alguna, en la que se haga saber al accionante Miguel Asencio Muñoz Guzmán sobre dicho proceso administrativo.

**NOVENO.-** Con respecto a la seguridad Jurídica, se debe indicar en primer lugar que la CRE, en su Art. 82 señala que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”, de lo indicado se establece que todas las personas que se encuentran bajo el impero de la CRE, deben tener certeza de la existencia de una estructura de normas claras, previas y sobre todo estables que les permitan saber en qué terreno legal pisan

para que no incurran en irregularidades jurídicas que luego puede llegar a tener consecuencias negativas, lo cual debe ser observado y acatado por las autoridades de conformidad a sus competencias, debiendo estas respetar el ordenamiento jurídico constitucional, convencional y legal para poder resolver cualquier caso puesto a su conocimiento. A su vez la Corte Constitucional del Ecuador (CCE), sobre el derecho a la seguridad jurídica, ha señalado que: “...La seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional...” (Sentencia No. 088-13-SEP-CC).

De lo indicado, este juzgador, considera que si se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, puesto que, el Dr. Cesar Cisneros, Juez del JUZGADO NACIONAL DE COACTIVA emite la providencia de fecha 23 de noviembre de 2022 a las 15h47, en la que en la que HACE EXTENSIVO EL AUTO DE PAGO de fecha 11 de enero de 2017 las 15h30, en contra de MIGUEL ASECIO MUÑOZ GUZMAN, ordenándose medidas cautelares en su contra por ser codeudor de su cónyuge, actuando contra ley expresa, contra norma previa, clara y pública, ya que al emitir la providencia de fecha 23 de noviembre de 2022 a las 15h47, no tomó en cuenta el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo COA, el mismo que señala: “Requerimiento de pago voluntario. En el acto administrativo que se declare o constituya una obligación dineraria y ponga fin a un procedimiento administrativo en el que se haya contado con el deudor, el órgano a cargo de la resolución requerirá que la o el deudor pague voluntariamente dicha obligación dentro diez días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.”, norma jurídica que guarda relación con el Art. 98 *Ibidem*, que señala: “Acto Administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”. Con respecto al acto administrativo, el tratadista ecuatoriano Marco Morales Tobar, dice “acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad de autoridad competente que versa sobre asuntos de la Administración Pública y que tiene efectos de orden jurídico particular” (MORALES TOBAR, Marco. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Corporación de estudios y publicaciones. Quito, 2011 primera edición, pág. 120). De igual forma, el autor, Ismael Quintana, señala que: “Todo acto administrativo goza de características que viabilizan la ejecución práctica y real de su contenido. Estos atributos implican la presunción de validez o legitimidad, la firmeza, exigibilidad, u obligatoriedad y la ejecutoriedad. Por validez se entiende la presunción que hace el orden jurídico de que el acto emitido por la Administración ha seguido el procedimiento previsto y ha sido expedido por autoridad competente, salvo que quien lo impugne demuestre lo contrario; la firmeza implica que el acto no puede ser modificado por algún mecanismo de autocontrol en sede administrativa; la exigibilidad

implica, la obligación de cumplir lo previsto en el acto por parte de quien es el vinculado con la resolución o decisión adoptada y la ejecutoriedad implica la posibilidad de que sea la Administración la que ponga en marcha actuaciones que faciliten el cumplimiento del contenido del acto por aquella emitido.”. (QUINTANA, Ismael. La acción de protección. Corporación de estudios y publicaciones, Quito, 2016, primera edición, pág. 248).

De las normas jurídicas transcritas vemos que EL TÍTULO DE CRÉDITO No. 000-1551-RC-JC-2016 de fecha 3 de octubre del 2016 (fs. 105 y 105 vta de autos); LA ORDEN DE COBRO No. 0C-1551-RC-JC-2016 de fecha 9 de enero del 2017 (fs. 106 de autos); y el AUTO DE PAGO emitido por el Juzgado Nacional de Coactivas de fecha 11 de enero del 2017, las 15h30 (fs. 107 de autos) es un acto administrativo emitido únicamente en contra INGA PACHECO MARIA FLOR, y por tal, si se emitió en contra de la misma, mal se pudo hacer extensivo el AUTO DE PAGO dictado por el Juzgado Nacional de Coactivas de fecha 11 de enero del 2017, las 15h30 en contra de MIGUEL ASECIO MUÑOZ GUZMAN, a quien por cierto, nunca se le inicio PROCESO COACTIVO alguno, siendo infructífero el argumento de la defensa técnica de los legitimados pasivos, al expresar en la Audiencia Oral Publica, *“que MIGUEL ASECIO MUÑOZ GUZMAN es codeudor de la obligación pues firmo el pagare respectivo encontrándose al mismo nivel de la deudora INGA PACHECO MARIA FLOR a quien se le inicio juicio coactivo No. RECYCOB-JNC-2016-1534”*. En este sentido hay que tener claro que si bien es cierto que el codeudor se encuentra en el mismo nivel que el deudor principal, no es menos cierto, que en el caso de incumplimiento de la obligación, el acreedor puede exigir el pago a quien éste decida, bien sea al deudor principal, al codeudor o simultáneamente, sin que de ello se derive que se pueda seguir únicamente un proceso en contra del deudor y a expresa voluntad del acreedor, se haga extensivo el pago y se dicte mediadas de carácter cautelar en contra del codeudor, por tanto dicho argumento no tiene cimiento legal alguno y tanto más, que obligatoriamente debió ser notificado, para que en uso legítimo de sus facultades y derecho a contradecir, hubiese podido presentar sus argumentos a favor o en contra de dicho acto, y no como arbitrariamente lo hace LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTIÓN DE COBRANZA RECYCOB SOCIEDAD ANÓNIMA, haciendo extensivo el AUTO DE PAGO dictado por el Juzgado Nacional de Coactivas de fecha 11 de enero del 2017, las 15h30 en contra de MIGUEL ASECIO MUÑOZ GUZMAN, cuando el PROCESO COACTIVO No. RECYCOB-JNC-2016-1534 fue instaurado únicamente en contra de su cónyuge INGA PACHECO MARIA FLOR, es decir se pretende enlazarlo a dicho proceso coactivo, sin seguir el procedimiento establecido en la ley, evitando y trasgrediendo un acto procesal imperativo para poder ejercer el derecho a la defensa, como es la notificación de un acto, el mismo que puede ser impugnado o a su vez aceptado en su totalidad y por tal motivo honrado por el administrado; por lo que, se violó la seguridad jurídica al no aplicar a favor del accionante reglas claras y sobretodo preestablecidas que le favorecen dentro de un proceso administrativo.

**DECIMO.-** Con respecto al debido proceso, la norma jurídica supuestamente violada, esto es el Art. 76 numeral 1, señala: “En todo proceso en el que se determinen

derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”, esta garantía que contiene el derecho al debido proceso, tiene que ver exactamente a que, toda autoridad pública está en la obligación de aplicar la normativa legal de forma irrestricta, especialmente cumplir con los procedimientos que para el efecto ha impuesto la norma jurídica y concluir con una decisión coherente a las disposiciones legales; al respecto de este derecho y garantía la Corte Constitucional, en sentencia N.º 092- 15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0357-14-EP, manifestó que esta garantía: “...busca establecer un límite a la actuación discrecional de las actuaciones públicas, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventile una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio...”; como vemos, al existir norma clara sobre el hecho que un acto administrativo debe ser notificado y sobre todo como lo dice el Art. 269 de la norma jurídica antes indicada que señala: “Reclamación sobre títulos de crédito. En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido por la administración de conformidad con este Código, la o el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario. En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que ponga fin al procedimiento.”, los títulos de crédito imperativamente debieron haber sido notificados al accionante, lo cual no ocurrió, o al menos LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTIÓN DE COBRANZA RECYCOB SOCIEDAD ANÓNIMA, no lo justificó, ya que la demanda se basa en la falta de notificación del TÍTULO DE CRÉDITO respectivo, previo a la instauración de la vía coactiva, título que una vez notificados incluso tiene 10 días para observarlo. Cabe enfatizar, que el mismo COA, en su Art. 164, señala la obligación de notificar un acto administrativo, refiriendo exactamente que: “Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.”.

Debemos tomar en cuenta que la presente acción de protección tiene su génesis en el juicio coactivo No. RECYCOB-JNC-2016-1534 seguido en contra de INGA PACHECO MARIA FLOR, pues es obvio y como se manifestó en el considerando sexto, que LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTIÓN DE COBRANZA RECYCOB SOCIEDAD ANÓNIMA tiene la potestad de procedimientos coactivos cuando lo crea necesario, como lo señalan los Arts. 261 y siguientes del COA. En este sentido, lo que debe resolver, es, si se

violentó o no el derecho a la defensa del accionado, por cuanto según manifestó en la audiencia por intermedio de su patrocinador, lo que reclama es la falta de diligencias de cobro extrajudicial y sobre todo falta de notificación de proceso coactivo alguno, lo cual llevo a dictar la providencia de fecha 23 de noviembre del año 2022 a las 15h47 en la que se le hace extensivo el auto de pago de fecha 11 de enero del 2017, las 15h30 y por ende se le impone varias medidas cautelares, por lo que, al tener el Art. 76 de la Constitución de la Republica las diversas garantías, nos referiremos expresamente a la constatación en el literal a) de dicho artículo, esto es, a que: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”, resultando obvio que la parte accionada dejó en la indefensión a la parte accionante, pues no le permitió defenderse tal cual como manda la norma jurídica, ya que, como se dijo anteriormente el accionando no le permitió ejercer su derecho a la defensa en base al Art. 271 del COA que habla del requerimiento del pago voluntario y que fue transcrito en líneas anteriores, no demostrando jamás el legitimado pasivo, que procedió con esta fase previa al procedimiento coactivo, afectándose el derecho a la defensa en la garantía de que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

En relación, al amicus curiae presentado por María Flor Inga Pacheco, el suscrito, nada tiene que articular, por cuanto ni siquiera presento un argumento que sea materia de observación alguna, es más, ni compareció a la Audiencia Respectiva, como tampoco nada se añade con respecto a la petición del legitimado activo a fin de que se aplique el presente fallo con efectos inter comunis, por incoherente e inadecuado ya que los efectos de la misma son inter partes ya que se decide sobre una tutela de un proceso concreto.

**DECIMO PRIMERO.-** De lo anotado y expuesto en los considerandos anteriores, con respecto a los derechos constitucionales vulnerados, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador es diáfano al establecer: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas...”. De la normativa suprema anotada se desprende que la motivación de las resoluciones emitidas es imperativo constitucional, éstas no pueden sustraerse de la “ratio decidendi” (Razón de la decisión) tomada por un servidor público del rango que este fuere, en base de la indisponibilidad del Deber de Motivar, convirtiéndose en la génesis única de conocimiento y control de la decisión. Un Estado de Derechos y Justicia, se transforma en baluarte de la motivación, herramienta que permite la rendición de cuentas de los funcionarios investidos de poder a sus mandantes. “La exigencia de motivar camina en paralelo a la magnitud de la potestad discrecional; a mayor discrecionalidad más motivación puesto que la necesidad de motivar es proporcional a las posibilidades de elegir (y de decidir).” La motivación por tanto debe caracterizarse por ser: congruente, completa y suficiente. Como acertadamente analiza el tratadista argentino Osvaldo Alfredo Gozaíni al referirse al Debido Proceso: “Los conceptos se extienden al procedimiento administrativo y, también, al régimen disciplinario de la administración pública o militar. El derecho a ser oído consagrado en la ley

de procedimiento administrativo es de raigambre constitucional, y su incumplimiento es una irregularidad que hace a las formas esenciales, entre las cuales no sólo están involucradas las observancias en la emisión del acto, en la exteriorización de la voluntad de la administración, sino también el conjunto de formalidades o requisitos que debe observarse o respetarse para llegar a la emisión del acto administrativo.” (GOZAINI, Oswaldo Alfredo. Derecho Procesal Constitucional. El debido proceso. Rubinzal Culzoni. Buenos Aires, 2004 primera edición, pág. 43.

Por lo que, al amparo de lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que establece los Arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que trata sobre el objeto y requisitos de la presente acción constitucional, sin más análisis que realizar, el suscrito Juez:

**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:**

**1.-** Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República; y el derecho al debido proceso en la garantía de legítima defensa prescrito en el Art. 76 numeral 7 literal a) del Código Político.

**2.-** Por tanto, se acepta, la Garantía Jurisdiccional DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por el ciudadano MIGUEL ACENCIO MUÑOZ GUZMAN en contra de DR. CARLOS RAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ; DRA. MARÍA CRISTINA PONCE DAVALOS en sus calidades de Presidente y Gerente respectivamente de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTION DE COBRANZA RECYCOB S.A; y el DR. CESAR CISNEROS LOOR JUEZ NACIONAL DE COACTIVAS de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTION DE COBRANZA RECYCOB S. A.

**3.-** Como medidas de reparación integral de las vulneraciones establecidas en la presente garantía jurisdiccional, se dispone:

a).- Dejar sin efecto el AUTO DE PAGO de fecha 23 de noviembre del año 2022 a las 15h47 constante en el PROCESO COACTIVO RECYCOB-JNC-2016-1534 en la que se le hace extensivo el auto de pago de fecha 11 de enero del 2017, las 15h30 en contra de Miguel Acencio Muñoz Guzmán.

b).- Dejar sin efecto las medidas cautelares dictadas en el AUTO DE PAGO de fecha 23 de noviembre del año 2022 a las 15h47, que por el proceso coactivo RECYCOB-JNC-2016-1534 seguido en contra de Inga Pacheco Maria Flor se ordenó dentro del mismo.

c).- Se dispone que COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTION DE COBRANZA RECYCOB S.A publique un acuerdo de disculpas públicas a Miguel Acencio Muñoz Guzmán.

4.- No ha lugar al Pago de resarcimiento pecuniario alguno, por impropio y sobre todo por la naturaleza de la causa, señalando además, que la presente resolución bajo ningún concepto constituye extinción de obligación alguna entre los litigantes.

5.- Se deja constancia procesal, que la parte legitimada pasiva COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTION DE COBRANZA RECYCOB S.A, en forma oral, ha interpuesto RECURSO DE APELACIÓN, sin perjuicio de presentarlo por escrito una vez notificado con la sentencia.

6.- Ejecutoriada la presente sentencia, el señor Secretario del despacho cumpla con lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. **NOTIFÍQUESE.-**

**ESCOBAR CALDERON NELSON CRISTOBAL**

**JUEZ(PONENTE)**



En Riobamba, lunes trece de febrero del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DR. CARLOS RODRÌGUEZ PRESIDENTE COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTIÓN DE COBRANZA RECYCOB en el casillero electrónico No.1720337029 correo electrónico carlosblack.h@gmail.com, patrocinio@recycob.fin.ec, mauricio.calderon@recycob.fin.ec. del Dr./Ab. CARLOS ANDRÉS BLACK HERNÁNDEZ; DRA, MARÍA PONCE GERENTE COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTIÓN DE COBRANZA RECYCOB en el casillero electrónico No.1720337029 correo electrónico carlosblack.h@gmail.com, patrocinio@recycob.fin.ec, mauricio.calderon@recycob.fin.ec, carlos.black@recycob.fin.ec. del Dr./Ab. CARLOS ANDRÉS BLACK HERNÁNDEZ; INGA PACHECO MARIA FLOR en el casillero electrónico No.0604366609 correo electrónico cristianherrera\_38@yahoo.es, robertoatearias47@gmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN GENARO HERRERA SALAZAR; MUÑOZ GUZMAN MIGUEL ACENCIO en el casillero electrónico No.0603567223 correo electrónico luisoatearias@yahoo.es. del Dr./Ab. LUIS CARLOS OÑATE ARIAS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1 en el casillero electrónico No.0502023500 correo electrónico jaime.olivo@pge.gob.ec. del Dr./Ab. OLIVO PALLO JAIME FERNANDO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1 en el casillero electrónico No.0602364150 correo electrónico valtamirano@pge.gob.ec. del Dr./Ab. VICENTE XAVIER ALTAMIRANO CHIRIBOGA; SR. CESAR CISNEROS JUEZ NACIONAL DE COACTIVA DE LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTIÓN DE CO en el casillero electrónico No.1720337029 correo electrónico carlosblack.h@gmail.com, patrocinio@recycob.fin.ec, mauricio.calderon@recycob.fin.ec, carlos.black@recycob.fin.ec. del Dr./Ab. CARLOS ANDRÉS BLACK HERNÁNDEZ; Certifico:

**LOPEZ RODRIGUEZ CHRISTIAN ANDRES**

**SECRETARIO**